

## **LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA DECLARACIÓN DE 1981: CONTENIDO Y ACTUALIDAD**

Octavio Lo Prete  
*Universidades de Buenos Aires y Católica Argentina*

**Abstract:** The paper deals with the history and content of the UN Declaration of 25 November 1981. Despite the years, it is a document of undoubted validity and the current context justify its study and implementation for prevent incidents of discrimination and lack of religious freedom. In addition to efforts to be made in the ground of education, from the legal point it must be reconsidered the idea of an international Convention, or regional Conventions, resulting the 1981 Declaration and its subsequent studies a valuable basis for their elaboration.

**Keywords:** Religious Freedom, Religious Discrimination, United Nations, International Convention, Education.

**Resumen:** El trabajo aborda la historia y el contenido de la Declaración de Naciones Unidas del 25 de noviembre de 1981. A pesar de los años transcurridos, se trata de un documento de indudable riqueza y actualidad, justificándose plenamente hoy en día su estudio y puesta en práctica para evitar sucesos de discriminación y de falta de libertad religiosa. Además de los esfuerzos que deben hacerse en materia educativa, desde el plano jurídico debe volverse sobre la idea de una Convención Internacional, o Convenciones regionales, resultando la Declaración de 1981 y sus estudios posteriores una base muy valiosa para elaborarlas.

**Palabras clave:** Libertad Religiosa, Discriminación religiosa, Naciones Unidas, Convención Internacional, Educación.

**SUMARIO:** 1. Nota previa.- 2. Historia y valor de la Declaración de 1981.- 3. El contenido básico del derecho.- 4. Las dimensiones de la libertad religiosa.- 5. Libertades específicas derivadas.- 6. Desafío.

## 1. NOTA PREVIA

Hace 60 años comenzó el proceso de elaboración de la Declaración, finalmente aprobada en 1981. No obstante conocerse mayormente su contenido, considero que debe prestarse una vez más atención al documento, en la inteligencia de que el escenario actual –si bien diferente al de 1954– presenta notas que exigen volver a analizar las causas que llevaron a la comunidad internacional a generar un texto relativo a la intolerancia y a la discriminación religiosa, exigen profundizar la riqueza y actualidad de la Declaración para que cada uno coadyuve, en el punto de la tierra en que se encuentre y desde el propio campo de acción, a hacer operativos los derechos que consagra. Ahí está el objetivo de este trabajo.

## 2. HISTORIA Y VALOR DE LA DECLARACIÓN DE 1981.

Desde su fundación en 1945, y en el marco de sus objetivos de paz y solidaridad entre los pueblos, Naciones Unidas ha realizado importantes esfuerzos para desterrar la intolerancia religiosa y el respeto de las minorías<sup>1</sup>. La Carta constitutiva menciona a la religión como principio de no discriminación, aunque carece de referencias concretas a la libertad religiosa y de conciencia<sup>2</sup>.

El art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), como sabemos, garantiza en forma expresa la libertad religiosa, con una fórmula que se constituyó en la plataforma de documentos posteriores<sup>3</sup>. Cabe consignar que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre –aprobada meses antes– proclamó la libertad religiosa como derecho humano, constituyendo en la época moderna el primer instrumento internacional en hacerlo<sup>4</sup>. Posteriormente el contenido fue desarrollado en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (1966), documento que además implicó un compro-

<sup>1</sup> Cf. RHENÁN SEGURA, Jorge, “La Libertad Religiosa en el sistema de Naciones Unidas”, *Revista IIDH*, vol. 19, 1994, p. 119.

<sup>2</sup> Cf. SOUTO GALVÁN, Esther, *El reconocimiento de la Libertad Religiosa en Naciones Unidas*, Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 18. Ver por ejemplo: “Artículo 1. Los Propósitos de las Naciones Unidas son: ... 3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y...”.

<sup>3</sup> Artículo 18: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

<sup>4</sup> Artículo 3: “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.

miso jurídico para los Estados Parte, con las consecuencias prácticas que ello genera (por ejemplo en lo que hace al control de su cumplimiento)<sup>5</sup>.

El 25 de noviembre de 1981 y desistida años antes la idea de trabajar en una Convención por las dificultades generadas, la Asamblea General proclamó el principal documento sobre la materia, que puede considerarse como la interpretación más acabada de la Declaración Universal y del Pacto en lo que hace a la libertad religiosa; me refiero naturalmente a la “Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”<sup>6</sup>. Téngase en cuenta que el artículo final (art. 8) dispone que nada de lo dispuesto en la Declaración se entenderá en el sentido de restringir o derogar ninguno de los derechos definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Hay que decir además que el eje central del documento, tal como indica su título, es la lucha contra la discriminación e intolerancia por motivos de religión o convicciones, pero lo cierto es que la libertad religiosa en sí – como derecho– ocupa un lugar medular.

La elaboración de la Declaración fue un proceso arduo y de mucho tiempo: 27 años.

En efecto, en 1954 la entonces “Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías”<sup>7</sup> encargó a uno de sus miembros, Philip HALPERN (Estados Unidos), el análisis de los problemas derivados de la intolerancia religiosa y de la inobservancia del derecho de libertad religiosa. HALPERN, en su informe preliminar<sup>8</sup>, señaló que los problemas eran apremiantes y que las violaciones a la libertad religiosa eran frecuentes y parecían ir en aumento<sup>9</sup>. Propuso que de manera urgente debía estudiarse y desarrollarse

<sup>5</sup> Artículo 18: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

<sup>6</sup> Aprobada por Resolución 36/55.

<sup>7</sup> Denominada desde 1999 “Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos” y desde 2006 “Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos”.

<sup>8</sup> *Mesures discriminatoires dans le domaine de la liberté de religion et des pratiques religieuses*, E/CN.4/Sub.2/162.

<sup>9</sup> Cf. NAVARRO, Luis Felipe, “Proyectos de Declaración y de Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de intolerancias y discriminación fundadas en la religión o creencia”, *Ius Canonicum*, n. 42, 1981, p. 812.

el art. 18 de la Declaración Universal<sup>10</sup>. En cuanto a la naturaleza del derecho, ya en este informe HALPERN indicó que la libertad de pensamiento, conciencia y religión comprendía todo tipo de convicciones, religiosas o no, cuya protección debía quedar en un pie de igualdad.

La Subcomisión consideró el informe en 1955 y al año siguiente encargó un estudio y un programa de acción a Arcot KRISHNASWAMI (India). En 1960 (12ª Sesión de la Subcomisión) el Relator Especial presentó su informe definitivo, titulado “Estudio sobre la discriminación en materia de libertad de religión y prácticas religiosas”<sup>11</sup>.

Quiero detenerme en este trabajo, porque es considerado como la base para la Declaración de 1981. Con una notable claridad aborda la cuestión de la naturaleza del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, proponiendo un curso de acción en el cual enuncia 16 reglas básicas o principios fundamentales para –como primer paso– ayudar a los gobiernos a trabajar en una mayor y mejor implementación de la Declaración Universal en la materia. Las “16 reglas” se constituyeron en las líneas maestras que vertebraron el futuro trabajo de Naciones Unidas en la materia<sup>12</sup>.

KRISHNASWAMI, vista la dificultad de definir “religión” y al igual que la Declaración Universal, utiliza los términos “religión o creencias”, que incluyen en el Estudio los diversos credos teístas, el agnosticismo, el libre pensamiento, el ateísmo y el racionalismo<sup>13</sup>. Este concepto luego es confirmado en el Pacto de 1966 y su interpretación.

Los principios se dividen en 3 bloques: 1) la libertad de conservar o cambiar de religión o creencias; 2) libertad de manifestar la religión o las creencias (es el bloque más amplio); 3) deberes de los poderes públicos.

## **THE BASIC RULES**

### **I. FREEDOM TO MAINTAIN OR TO CHANGE RELIGION OR BELIEF**

#### **Rule 1**

*1. Everyone should be free to adhere, or not to adhere, to a religion or belief, in accordance with the dictates of his conscience.*

*2. Parents should have a prior right to decide upon the religion or belief in which their child should be brought up. When a child is torn from its family environment, the decision as to the religion or belief in which that child is to be brought up should be made primarily in accordance with the objectively as-*

<sup>10</sup> Cf. SOUTO GALVÁN, Esther, *El reconocimiento...*, op. cit., p. 194.

<sup>11</sup> *Study of Discrimination in the Matter of Religious Rights and Practices*, E/CN.4/Sub.2/200/Rev.1.

<sup>12</sup> Cf. NAVARRO, Luis Felipe, *Proyectos de Declaración...*, op. cit., p. 815.

<sup>13</sup> Cf. nota 1 del Estudio.

*certained interests of the child, due attention being paid to the expressed or presumed wish of the parents.*

*3. No one should be subjected to coercion or to improper inducements likely to impair his freedom to maintain or to change his religion or belief.*

**II. FREEDOM TO MANIFEST RELIGION OR BELIEF**

**Rule 2**

*Everyone should be free to comply with what is prescribed or authorized by his religion or belief, and free from performing acts incompatible with the prescriptions of his religion or belief.*

**Rule 3**

*1. Everyone should be free to worship in accordance with the prescriptions of his religion or belief, either alone or in community with others, and in public or in private.*

*2. Equal protection should be accorded to all forms of worship, places of worship, and objects necessary for the performance of rites.*

**Rule 4**

*The possibility for pilgrims to journey to sacred places as acts of devotion prescribed by their religion or belief, whether inside or outside their own country, should be assured.*

**Rule 5**

*1. The members of a religion or belief should not be prevented from acquiring or producing articles necessary for the performance of the rituals prescribed by their religion or belief, such as prayer books, candles, and ritual wine.*

*2. Where the Government controls the means of production and distribution, it should make such articles, or the means for producing them, available to the groups concerned.*

**Rule 6**

*1. The prescriptions of the religion or belief of a deceased person should be followed in the assignment of places for burial, cremation or other methods of disposal of the dead, the display in such places of religious or other symbols, and the performance of funeral or commemorative rites.*

*2. Equal protection against desecration should be afforded to all places for burial, cremation or other methods of disposal of the dead, as well as to religious and other symbols displayed in these places; and equal protection against interference by outsiders should be afforded to the funeral or commemorative rites of all religions and beliefs.*

**Rule 7**

*The prescriptions of each religion or belief relating to holidays and days of rest should be taken into account, subject to the overriding consideration of the interest of society as a whole.*

Rule 8

1. *No one should be prevented from observing the dietary practices prescribed by his religion or belief.*

2. *Where the Government controls the means of production and distribution, it should place the objects necessary for observing dietary practices prescribed by particular religions or beliefs, or the means of producing them, at the disposal of members of those religions or beliefs.*

Rule 9

1. *No one should be prevented from having marriage rites performed in accordance with the prescriptions of his religion or belief, nor compelled to undergo a religious marriage ceremony not in conformity with his convictions.*

2. *The right to seek and to obtain a divorce should not be denied to anyone whose convictions admit divorce, solely on the ground that he professes a particular religion or belief.*

Rule 10

*Everyone should be free to disseminate a religion or belief, in so far as his actions do not impair the right of any other individual to maintain his religion or belief.*

Rule 11

1. *No group professing a religion or belief should be prevented from training the personnel required for the performance of practices or observances prescribed by that religion or belief.*

2. *When such training is available only outside the country, no permanent limitations should be placed upon travel abroad for the purpose of undergoing such training.*

Rule 12

*No one should be compelled to take an oath contrary to the prescriptions of his religion or belief.*

Rule 13

*In a country where the principle of conscientious objection to military service is recognized, exemptions should be granted to genuine objectors in a manner ensuring that no adverse distinction based upon religion or belief may result.*

Rule 14

*In a country where exemptions from participation in certain or all public ceremonies are granted to individuals who object to such participation on the ground that it is contrary to a prescription of their religion or belief, such exemptions should be granted in such a manner that no adverse distinction based upon religion or belief may result.*

Rule 15

*No cleric who receives information in confidence, in accordance with the prescriptions of his religion, should be compelled by public authorities to divulge such information.*

III. DUTIES OF PUBLIC AUTHORITIES

Rule 16

*1. Public authorities should refrain from making any adverse distinction against, or giving preference to individuals or groups of individuals with regard to the right to freedom of thought, conscience and religion; and should prevent any individual or group of individuals from making such adverse distinctions or giving such undue preferences.*

*2. These duties must be discharged through the adoption of appropriate legal provisions of a preventive or remedial character, including penal sanctions when necessary, as well as by administrative action.*

*3. Public authorities should make every effort to educate public opinion to an acceptance of the principle of non-discrimination in respect of the right to freedom of thought, conscience and religion and to create proper leadership for this purpose.*

*4. In discharging these duties, public authorities should be guided by the following considerations:*

*(a) The freedom of everyone to maintain or change his religion or belief must be ensured;*

*(b) The freedom of everyone to manifest his religion or belief, either alone or in community with others, and in public or in private, must be ensured as widely as possible. Any limitation imposed upon that freedom should be exceptional, should be confined within the narrowest possible bound, should be prescribed by law solely for the purpose of securing due recognition and respect for the rights and freedoms of others and of meeting the just requirements of morality, public order and the general welfare in a democratic society; and should not be exercised in a manner contrary to the purposes and principles of the United Nations;*

*(c) In case of a conflict between the requirements of two or more religions or beliefs, public authorities should endeavour to find a solution assuring the greatest measure of freedom to society as a whole, while giving preference to the freedom of everyone to maintain or to change his religion or belief over any practice or observance tending to restrict this freedom;*

*(d) Public authorities should make no adverse distinctions against, or give undue preference to religions or their followers in the granting of subsidies or exemptions from taxation. The State is, however, not precluded from levying general taxes or from carrying out obligations assumed as a result of arrange-*

*ments made to compensate a religious organization for property taken over by sequestration or otherwise, nor from contributing funds for the preservation of religious structures recognized as monuments of historic or artistic value.*

Por su carácter constructivo, objetividad y amplitud, el prestigioso Estudio de KRISHNASWAMI sigue conservando autoridad y vigencia.

Ahora bien, en 1962 la Asamblea General, alertada por brotes de intolerancia y discriminación fundadas en la religión ocurridas en distintas partes del mundo, pidió al Consejo Económico y Social (ECOSOC) que encomendase a la Comisión de Derechos Humanos la preparación de sendos proyectos de Declaración y de Convención sobre intolerancia religiosa<sup>14</sup>. En el mismo año la Asamblea solicitó una Declaración contra la discriminación racial, que mereció un tratamiento mucho más sencillo, consecuencia del gran consenso internacional que merecía la cuestión<sup>15</sup>.

La dilación fue un denominador común en la preparación de los documentos sobre intolerancia religiosa. Tal característica sin dudas refleja lo delicado de la materia<sup>16</sup>. Recién en 1972 la Asamblea General decidió dar prioridad a la Declaración antes de continuar con el trabajo de una Convención<sup>17</sup>. Según cierta doctrina, la opción obedeció a que si la Convención no era ratificada por un número razonable de Estados, sus principios contendrían un alcance muy bajo; en cambio una Declaración solemne de Naciones Unidas pasaría a ser el documento fundamental en la materia, a la luz del cual serían interpretadas las convenciones internacionales y la legislación nacional; en definitiva, sería una manera de que progresivamente se conviertan en principios generales del derecho aquellos principios que originariamente habían rechazado ciertos Estados<sup>18</sup>.

Tras varias vicisitudes, recién en 1978 la Asamblea General abandonó la idea de la Convención y requirió a la Comisión de Derechos Humanos otorgar alta prioridad al borrador de la Declaración<sup>19</sup>.

Entre los motivos por los cuales fueron necesarios tantos años, además de las cuestiones de política internacional (no debe olvidarse que el contexto en aquella época estaba atravesado por la disputa entre Estados Unidos y la Unión

<sup>14</sup> Cf. Resolución AG 1781, XVII período, 7 de diciembre de 1962; ver también la Resolución 1789 en la que se recomienda a todos los gobiernos a colaborar en medidas para evitar la intolerancia.

<sup>15</sup> El documento fue aprobado en 1963; me refiero a la "Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial", Resolución AG 1904 -XVIII- 20 de noviembre de 1963.

<sup>16</sup> Cf. SOUTO GALVÁN, Esther, *El reconocimiento...*, op. cit., p. 284.

<sup>17</sup> Cf. Resolución AG 3027 -XXVII- 18 de diciembre de 1972.

<sup>18</sup> Cf. LALIGANT, Marcel, *Le projet de Convention des Nations Unies sur l'élimination de toutes les formes d'intolérance religieuse*, Rapport présenté au Centre d'étude et de recherche de droit international et de relations internationales, Académie de droit international de La Haye, septembre 1967, pp. 180-181.

<sup>19</sup> Cf. Resolución AG 33/106, 16 de diciembre de 1978.



Soviética, que hacía que todo documento sea analizado con una visión de conveniencia geopolítica), se pueden mencionar las dificultades por la definición de nociones como “convicciones” o “religión”, las diferencias en torno a la posibilidad de cambiar de religión o bien al derecho a manifestar públicamente las convicciones o la religión, así como la relación entre ésta y el Estado<sup>20</sup>.

Se trata de un documento de singular valor. Porque reconoce el primordial lugar que ocupan la religión o las convicciones en la vida de las personas (en sus Considerandos reconoce en forma expresa que “la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada”) y porque a partir de esa afirmación aborda de manera exhaustiva el derecho a la libertad religiosa, su naturaleza y manifestaciones<sup>21</sup>. En este sentido, una de las mayores aportaciones de la Declaración es el art. 6, que enumera en nueve párrafos las libertades implicadas<sup>22</sup>.

Es claro que, en tanto “Declaración”, no presenta naturaleza obligante y en tal virtud es inhábil para su aplicación coercitiva, pero –como se ha dicho– “la definición de derechos que contiene y los principios y valores que la inspiran constituyen una base sólida para un programa de medidas y acciones que deben desarrollar los Estados”. Esta valoración la hizo la Relatora Especial de la Subcomisión señalada al inicio, Elizabeth ODIO BENITO (Costa Rica), en un importante Estudio preparado luego de la Declaración –en 1986– y que es considerado como la base para una futura Convención<sup>23</sup>.

### 3. EL CONTENIDO BÁSICO DEL DERECHO

El contenido nuclear del derecho está expresado en el art. 1, cuyo primer punto dice: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza”.

Analicemos en forma separada el texto:

<sup>20</sup> Cf. RHENÁN SEGURA, Jorge, “La Libertad Religiosa...”, *op. cit.*, p. 122.

<sup>21</sup> Cf. SOUTO GALVÁN, Esther: *El reconocimiento...*, *op. cit.*, p. 197.

<sup>22</sup> Cf. DUFFAR, Jean, “La liberté religieuse dans les textes internationaux”, *La Libertad Religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, UNAM, México, 1996, p. 474.

<sup>23</sup> Cf. *Estudio sobre las dimensiones actuales de los problemas de la intolerancia y de la discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Study of the current dimensions of the problems of intolerance and of discrimination on grounds of religion or beliefs*, E/CN.4/Sub.2/1987/26. El Estudio fue encomendado por Resolución 1983/31 y demandó tres años de trabajo a la Relatora.

### **3.1. DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y RELIGIÓN:**

La formulación es igual a la de la Declaración Universal y a la del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Existe cierto consenso en que esta tríada de derechos puede englobarse en uno solo –o mejor dicho– en que se tutela la misma libertad, la de elegir la propia cosmovisión o concepción de vida, independientemente de que su fundamento sea religioso, filosófico y/o ideológico. Si mayormente la referencia es a la libertad religiosa, es porque la religión ha sido el eje sobre el cual ha girado el tema. Pero el campo de protección es amplio y está en un pie igualdad lo “religioso” de lo “no religioso”. Ello no obsta a que cada uno de los derechos enunciados, analizado en forma individual, pueda tener sus características propias, por ejemplo la libertad religiosa –en tanto derecho colectivo– contiene necesariamente el derecho de asociación. Adviértase, en el sentido expuesto, que los documentos que reiteran esta triple formulación aluden a “el” derecho a la “libertad de pensamiento, conciencia y religión” o bien que “este” derecho implica tales o cuales libertades. La referencia es a “un solo derecho”.

### **3.2. INCLUYE LA LIBERTAD DE TENER UNA RELIGIÓN O CUALESQUIERA CONVICCIONES DE SU ELECCIÓN**

En primer lugar la Declaración hace mención a la libertad de “tener” una religión o creencia, para seguidamente referirse a la libertad de “manifestar” las mismas. Vale decir, tanto la faceta interna como la externa. El carácter absoluto de la primera, su inmunidad de coacción, queda patente en el siguiente punto del artículo, el cual establece que “nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección”. Si bien la Declaración Universal se refiere no sólo a “tener” una religión sino también a “cambiar”; en tanto el Pacto señala “tener o adoptar” y la Declaración se limita al verbo “tener”, es claro que el derecho al “cambio” (resistido por los países de tradición musulmana) también está implícito en el Pacto y en la Declaración, de suerte que en la Observación General 22 del Comité de Derechos Humanos (48º período de sesiones, 30 de julio de 1993) se estableció respecto del art. 18 que: “5. El Comité hace notar que la libertad de «tener o adoptar» una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias”. Ya en 1986 Elizabeth ODIO BENITO había escrito, en lo referente a las disposiciones de las Declaraciones de 1948 y 1981 y del Pacto de 1966, que –aún cuando su redacción variaba ligeramente– ellas significaban exactamente lo mismo: que toda persona tiene derecho a abandonar una religión o unas convicciones y adoptar otras, o a permanecer sin ninguna.

Este era –añadió– el sentido implícito en el concepto del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicciones, con independencia de la forma en que se presentase este concepto. Quiero señalar, por otra parte, que el texto inglés utiliza la palabra “*belief*”, que en español no se tradujo como “creencia” sino como “convicción”, siguiendo el término “*conviction*” plasmado en la versión francesa (no se utilizó “*croyance*”)<sup>24</sup>. Considero que, en esta materia, el término “convicción” es más apropiado para referirse a un pensamiento o sistemas de ideas “no” religiosas. En cambio “creencia” se identifica más con el ámbito religioso (en general se habla de “creyente”). La Declaración no definió ni religión ni convicción. Únicamente fijó cuándo debe entenderse que hay discriminación “fundada en la religión o en las convicciones”<sup>25</sup>. Remarco al terminar este apartado que en el Estudio ya referido, ODIO BENITO procuró dar notas específicas sobre la “religión”, expresando que implica como mínimo un credo, un código de acción y un culto; se entiende dirigida a dar sentido a la vida y a prescribir la línea de conducta que debe seguirse consecuentemente.

### 3.3. ASÍ COMO LA LIBERTAD DE MANIFESTAR SU RELIGIÓN O SUS CONVICCIONES, MEDIANTE EL CULTO, LA OBSERVANCIA, LA PRÁCTICA Y LA ENSEÑANZA

El aspecto “externo” del derecho, su “manifestación”, contiene diversos campos de ejercicio (que enseguida se abordarán) y conecta con la libertad de expresión. Naturalmente la libertad de manifestar presenta sus límites, plasmados en el tercer punto del artículo 1º. Así, la limitación deberá estar prescrita por la ley y en tanto sea necesaria para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o bien las libertades fundamentales de los demás. Hago notar solamente que el Pacto habla de “celebración de los ritos” en cambio las dos Declaraciones se refieren a la “observancia”.

<sup>24</sup> El término inglés “*convictions*” se utiliza en el cuarto párrafo del art. 18 del Pacto al garantizar la libertad de los padres para educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones. De igual modo entiendo que su acepción habitual no es la misma que en los idiomas español y francés. Las dificultades en la traducción de textos de convenciones internacionales son frecuentes. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 indica que los problemas se resolverán aplicando el término que mejor concilie con el objeto y fin del tratado, presumiéndose igualmente que los términos tienen en cada texto igual sentido (art. 33).

<sup>25</sup> Artículo 2: “2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por «intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones» toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Esta explicación sobre lo que es discriminación religiosa conserva toda su vigencia y validez (Cf. ODIO BENITO, Elizabeth, “La Declaración de 1981 y su vigencia frente al panorama mundial en materia de libertad religiosa”, discurso inaugural en el Congreso Internacional *La Libertad Religiosa en el Siglo XXI: Religión, Estado y Sociedad* organizado los días 3 al 5 de septiembre de 2014 por el Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR) en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, ver: <<http://www.calir.org.ar/congreso2014/Ponencias/ODIOBENITO.LaDeclaracionde1981.pdf>> (p. 5).

### **3.4. INDIVIDUAL Y COLECTIVAMENTE, TANTO EN PÚBLICO COMO EN PRIVADO**

También seguidamente me referiré a esta cuestión, que hace a las diferentes dimensiones del derecho.

## **4. LAS DIMENSIONES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA**

Subrayo tres facetas desde las cuales puede considerarse el derecho: a) dimensión individual y colectiva; 2) dimensión pública y privada; c) dimensión positiva y negativa.

### **4.1. INDIVIDUAL Y COLECTIVAMENTE**

Esta cuestión hace a la titularidad del derecho, a los sujetos activos. La libertad religiosa se funda en la dignidad humana y comprende, en primer lugar, una perspectiva individual, porque el acto de fe “es” individual. Pero además tiene, naturalmente, una dimensión comunitaria, colectiva, que se expresa en la existencia de iglesias, comunidades y/o confesiones religiosas. Deviene una exigencia de la naturaleza social del hombre y de la misma religión. El aspecto asociativo incluye además a las familias, que como pequeñas sociedades gozan del derecho a ordenar libremente su vida doméstica de conformidad con su religión o convicciones<sup>26</sup>.

### **4.2. EN PÚBLICO COMO EL PRIVADO**

La libertad religiosa goza no sólo de una faceta “privada” sino también de una “pública”, que se expresa de diferentes modos, desde la posibilidad para las comunidades religiosas de contar con lugares de culto y que gocen de una razonable autonomía para regir otras instituciones (de educación o de salud por ejemplo) o bien para expresar su opinión en materias de interés común, hasta la posibilidad para las personas de ejercitar el derecho a la objeción de conciencia en múltiples campos de la vida civil. Procesiones, símbolos, nombre de calles, feriados, etcétera, vinculan a la religión con el ámbito público. Aceptar sólo la dimensión privada de la libertad religiosa implica tanto como una suerte de apartheid de lo religioso. Por lo tanto, un acto de discriminación<sup>27</sup>. Garantizar

<sup>26</sup> Cf. art. 6 de la Declaración: “1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño”.

<sup>27</sup> Cf. art 4 de la Declaración: “1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural”).

la perspectiva “pública” de la libertad religiosa en los diversos sectores de la vida social (en el trabajo, la salud, el deporte, la política o el arte) implica hacer un aporte válido en la promoción del bien común. Es interesante resaltar que durante el proceso de elaboración de la Declaración hubo oposición al documento mismo por parte de los países socialistas toda vez que de acuerdo a su sentir la religión se trataba de un asunto meramente privado y personal, de lo que seguía que el Estado nada debía regular sobre el tema y que además nunca la religión podría ser factor de unión entre los hombres y los pueblos<sup>28</sup>.

### **4.3. DIMENSIÓN POSITIVA Y NEGATIVA**

El aspecto positivo forzosamente implica la función de promoción del derecho por parte del Estado, para que pueda ejercerse libremente, con la consiguiente necesidad de que se quiten todos los obstáculos que a ello se oponga, e incluso que exista un mecanismo de sanciones para los casos de vulneración. El principio de cooperación se inserta en esta dimensión positiva. La faceta negativa, entre otras cosas, significa evitar que las personas se vean expuestas a una influencia religiosa o ideológica no querida o contraria a las propias convicciones. El Estado no debe obligar al ciudadano en su opción religiosa y debe prohibir que otros coaccionen<sup>29</sup>. En lo que hace a las confesiones religiosas, el Estado no tiene que pronunciarse en materia de fe religiosa y no puede sustituir a las diversas comunidades en lo concerniente a la organización de su vida interna. La dimensión de la libertad religiosa negativa es vulnerada a veces de manera flagrante, como en el caso de verse sometido de forma no voluntaria a un adoctrinamiento confesional. Hay situaciones mucho más leves y/o de lesión tan solo aparente: encontrarse un símbolo religioso en el aula escolar, escuchar las campanas de un templo o un llamado a la oración. Estas últimas “lesiones” o molestias a la propia identidad son, sencillamente, inevitables en muchos casos. Se derivan de la pluralidad religiosa de la sociedad, de la historia y tradiciones del país en el que se vive o que se visita.

## **5. LIBERTADES ESPECÍFICAS DERIVADAS**

Expuse que son diversas las libertades específicas en las cuales se manifiesta el derecho, sus contenidos derivados, sus campos de acción. En el texto

<sup>28</sup> Cf. RHENÁN SEGURA, Jorge, *La Libertad Religiosa...*, *op. cit.*, pp. 121/122.

<sup>29</sup> Cf. art. 1 de la Declaración: “2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección”; Art. 5: “2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño”.

proclamado no se enuncian algunos de los temas propuestos por KRISHNAS-WAMI en las 16 reglas arriba comentadas, por ejemplo el secreto ministerial, el derecho a los ritos funerarios o a la ceremonia religiosa del matrimonio<sup>30</sup>. Se trata de contenidos “mínimos”, que parecieran sólo atender la vertiente individual de la libertad religiosa, aunque lo cierto es que la colectiva puede considerarse implícita.

En concreto, la Declaración en su art. 6 expresa que de conformidad con el artículo 1 de la misma y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1<sup>31</sup>, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

**5.1. PRACTICAR EL CULTO O CELEBRAR REUNIONES EN RELACIÓN CON LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES, Y FUNDAR Y MANTENER LUGARES PARA ESOS FINES**

Reconoce un derecho fundamental, cual es el de reunión con finalidades religiosas. Como presupuesto para ello, queda asegurada la libertad para fundar y conservar lugares de culto.

**5.2. FUNDAR Y MANTENER INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA O HUMANITARIAS ADECUADAS**

La finalidad tienen que ver con actividades que, si bien no son propiamente “religiosas”, en muchas ocasiones las gestionan confesiones. Se excluyó a las instituciones “educativas”, a fin de lograr consenso con aquellos países en los cuales el monopolio de la enseñanza lo ostenta el Estado. De cualquier forma la limitación aparece incompatible con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo art. 13 establece: “3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”<sup>32</sup>. Es preciso garantizar siempre la libertad de enseñanza, que incluye el derecho de fundar y dirigir instituciones.

<sup>30</sup> Cf. MARTÍNEZ TORRÓN, Javier, “La protección internacional de la libertad religiosa”, *Tratado de Derecho Eclesiástico*, EUNSA, Navarra, 1994, pp. 154-155, nota 35.

<sup>31</sup> Art. 1.3: “La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

<sup>32</sup> Cf. SOUTO GALVÁN, Esther: *El reconocimiento... op. cit.*, p. 217.

**5.3. CONFECCIONAR, ADQUIRIR Y UTILIZAR EN CANTIDAD SUFICIENTE LOS ARTÍCULOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA LOS RITOS O COSTUMBRES DE UNA RELIGIÓN O CONVICCIÓN**

Sin esta previsión quedaría muy limitada la libertad de culto. En el texto no pudo quedar plasmado el derecho a “importar” artículos, presente en los borradores.

**5.4. ESCRIBIR, PUBLICAR Y DIFUNDIR PUBLICACIONES PERTINENTES EN ESAS ESFERAS**

También es parte necesaria para que las confesiones pueda cumplir su misión. Conecta este derecho con la libertad de expresión y la libertad de enseñar, aunque finalmente ésta quedó plasmada en el siguiente inciso.

**5.5. ENSEÑAR LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES EN LUGARES APTOS PARA ESOS FINES**

Vinculado al punto b), naturalmente la discusión acerca de la enseñanza religiosa giró en torno a los lugares en los que la misma podría darse, es decir, si podría ser incluida la escuela. “Lugares aptos para esos” fue la solución de compromiso.

**5.6. SOLICITAR Y RECIBIR CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS FINANCIERAS Y DE OTRO TIPO DE PARTICULARES E INSTITUCIONES**

La libertad de financiación también queda garantizada. Es importante hacer notar que quedó excluida del texto aprobado la mención presente en textos anteriores en torno a que las contribuciones no debían estar motivadas por fines políticos.

**5.7. CAPACITAR, NOMBRAR, ELEGIR Y DESIGNAR POR SUCESIÓN LOS DIRIGENTES QUE CORRESPONDAN SEGÚN LAS NECESIDADES Y NORMAS DE CUALQUIER RELIGIÓN O CONVICCIÓN**

Este tema hace a la autonomía de las confesiones religiosas, a su capacidad de autogobierno.

**5.8. OBSERVAR DÍAS DE DESCANSO Y CELEBRAR FESTIVIDADES Y CEREMONIAS DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS DE UNA RELIGIÓN O CONVICCIÓN**

Con los límites que necesariamente este derecho debe comportar, es esencial la protección necesaria de los días festivos de carácter religioso, en orden a que las personas puedan conmemorar dichas festividades, sea participando del culto, sea guardando el descanso apropiado, o bajo la forma que cada religión indique observarlas.

### 5.9. ESTABLECER Y MANTENER COMUNICACIONES CON INDIVIDUOS Y COMUNIDADES ACERCA DE CUESTIONES DE RELIGIÓN O CONVICCIONES EN EL ÁMBITO NACIONAL Y EN EL INTERNACIONAL

La libertad de comunicaciones fue considerada “superflua” por algunos miembros del Grupo de Trabajo, por estar incluida en el inciso d), aunque finalmente adquirió autonomía.

## 6. DESAFÍO

Si en 1954 al ponerse en marcha el trabajo que llevó a aprobar la Declaración era urgente la necesidad de prestar atención a estos temas, en el 2015 el desafío sigue siendo el mismo.

A pesar de los progresos habidos, aún hoy asistimos –*mutatis mutandi*– a episodios de discriminación religiosa que producen daños brutales, comenzando por la muerte de personas. En otras ocasiones la falta de libertad religiosa lleva a la prisión y al destierro, cuando no una especie de “muerte civil” para el creyente.

Como la libertad, el respeto y la sana convivencia no se consiguen de una vez y para siempre, es preciso poner todos los esfuerzos a fin de educar en dichos valores, a partir de la temprana edad<sup>33</sup>; desde el plano jurídico, por su parte, debe retomarse el proyecto de elaborar una Convención Internacional (o bien comenzar por Convencionales regionales), o en todo caso procurar que la Declaración –cuya actualidad es indudable– adquiera carácter obligante en cada Estado, por ejemplo consagrándola como parte del derecho interno<sup>34</sup>.

De acuerdo a lo ya expresado, el trabajo de Elizabeth ODIO BENITO de 1986 es un punto de referencia para una futura Convención; mientras tanto son actuales las palabras de Arcot KRISHNASWAMI, quien en 1960 al presentar su consagrado Estudio expresó: “el precio que hay que pagar por la libertad de

<sup>33</sup> En este sentido, ODIO BENITO ha dicho que la recomendación más importante que incluyó en su informe de 1986 (plenamente válida ahora), es considerar a la educación como el instrumento más importante –el único quizás– de cualquier cambio que aspire a la transformación radical pacífica de las estructuras políticas y sociales de cualquier sociedad. ODIO BENITO, no obstante pensar que una Convención sería muy importante pues daría más recursos jurídicos y políticos para combatir problemas que lejos de ir desapareciendo se han agudizado en el mundo, sostiene que dichos esfuerzos deben combinarse con trabajos aún más ambiciosos. Ahí es donde debe trascenderse lo político y lo jurídico hasta convertir a los derechos humanos en una ética del comportamiento humano y del ejercicio del poder. Hay que educar en la solidaridad, la inclusión y la equidad, ya que dichos valores compendian el corazón de los derechos humanos, constituyen una cosmovisión ética y moral que integra a mujeres y hombres de todas las religiones, convicciones y creencias y, puestos en vigor, nos darían la oportunidad de disfrutar de una vida digna, del nacimiento a la muerte (cf. ODIO BENITO, Elizabeth: “La Declaración de 1981...”, *op. cit.*, pp. 8-9).

<sup>34</sup> Cf. art. 7 de la Declaración: “Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica”.



pensamiento, de conciencia y de religión, como el precio que hay que pagar por las demás libertades, es una vigilancia eterna y cada vez más intensa<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Cf. *Study of Discrimination...*, *op. cit.*, pág. 60, nota 4 (“*the price of freedom of thought, conscience and religion, like that of all other freedoms, is eternal and increasing vigilance*”).

